

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00282-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jorge Enrique Marín Hernández
Demandado: Colpensiones y Protección S.A.
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 97 del 30 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00282-01

Demandante: Jorge Enrique Marín Hernández

Demandado: Colpensiones y Protección S.A.

proceso ordinario laboral instaurado por **Jorge Enrique Marín Hernández** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones – Protección S.A.**

AUTO

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jorge Mario Hincapié León**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.882.452 de Armenia, Quindío y tarjeta profesional No. 227.023 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de la sociedad Conciliatus S.A.S apoderada general de Colpensiones.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La Demanda y la Contestación de la demanda

Solicita la demandante que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional del 01 de febrero 2001, con efectos a partir del 1 de abril de 2001, momento en el que se trasladó del régimen de prima media con prestación

definida (en adelante RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS). En consecuencia, procura que se ordene a Protección S.A. que gire el total del monto de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones, y a esta última activar la afiliación con la que contaba inicialmente como afiliada y que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales correspondientes.

Como sustento de lo peticionado relata que nació el 17 de junio de 1959, afiliándose el 7 de marzo de 1979 al régimen de prima media con prestación definida. Añade que en febrero 1 de 2001 suscribió formulario de vinculación pensional con la AFP Protección S.A., cuyo asesor omitió brindarle una información plena, cierta, seria y oportuna acerca de las consecuencias del traslado. Por último, sostiene que el 1 junio de 2017 y 23 de mayo de 2017, Colpensiones y Porvenir, respectivamente, negaron su solicitud de traslado bajo el argumento de que se encontraba a menos de 10 años para acceder a la pensión.

Colpensiones se opuso a lo pretendido por la parte demandante indicando que no existió por parte de Protección S.A. engaño alguno o acto que evidencie motivo para que se declare la nulidad del traslado al RAIS. En tal sentido, propuso como excepciones de mérito las de *"Validez de la afiliación al RAIS"*, *"Saneamiento de una presunta nulidad"*, *"Solicitud de traslado de dineros de gastos de administración"*, *"Prescripción"*, *"Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"*; *"Buena fe"* e *"Imposibilidad de condena en costas"*.

Por su parte, **Protección S.A.** solicitó que se negaran los pedimentos arguyendo que el 1 de febrero de 2001 el demandante se afilió voluntariamente al RAIS, momento en el que se le suministró información cierta, clara y oportuna sobre las características, diferencias y formas de adquirir la pensión en cada régimen, las

modalidades de pensión y un comparativo pensional, decisión que ratificó en los años 2011, 2017 y 2018, primera calenda cuando el actor contaba con menos de 52 años y podía retornar sin limitación alguna al RPM.

En consonancia con lo anterior, esgrimió las excepciones perentorias que denominó *"inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir"*, *"buena fe"*, *"prescripción"*, *"aprovechamiento indebido de los recursos públicos de sistema general de pensiones"*, *"innominada o genérica"*.

2. Sentencia de primera instancia

El Juez de primera instancia previo recuento legal y jurisprudencial respecto del deber de información a cargo de las AFP, concluyó que esta debía ser clara, cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensiona, denegó las suplicas de la demanda y condenó en costas procesales al demandante.

En sustentó de la decisión adoptada indicó que reposaban en el expediente diferentes proyecciones pensionales, de las cuales se destacaba que para el 2001 el actor conforme al historial de cotización podría acceder a la garantía de pensión mínima, así mismo, conforme documento fechado para el 30 de enero de 2001, esto es en la antesala del traslado, al actor le correspondería una mesada pensional equivalente al salario mínimo en ambos regímenes, aunado al cuestionario resuelto por el demandante que daba cuenta que recibió la información suficiente al momento de mutar de régimen pensional.

Asimismo, mencionó que existía un acto inequívoco de relacionamiento suscrito el 18 de marzo de 2011, esto es tres meses antes del cumplimiento de 52 años, en donde se le expone al demandante la proyección pensional en ambos regímenes, cuya mesada pensional en el RPM era superior, pese a lo cual el demandante decidió permanecer en el RAIS.

Por lo expuesto, concluyó que el actor recibió información suficiente al momento del traslado y con posterioridad que le permitieron tomar una decisión informada, además de que los dichos manifestados en el interrogatorio de parte derivados de las causas que lo llevaron a trasladarse de régimen fundado en la posible desaparición del ISS y en la promesa de percibir una mesada superior en el RAIS, quedaron derruidos con los documentos a los que se hizo alusión.

3. Recurso de apelación

El demandante justificó su desacuerdo argumentando que la AFP demandada tenía a su cargo probar que cumplió a cabalidad con el deber de información, para lo cual debía tenerse en cuenta cuanta los documentos y las demás pruebas allegadas al proceso con el fin de emitir juicios de valor que demostraran la realidad. Arguyó que era un hecho notorio que los fondos privados desde 1993 empezaron con marketing, publicidad e información genérica que llevaron a personas como el actor a trasladarse de régimen.

Arguyó que el traslado se realizó porque le indicaron que el ISS se iba a liquidar y que la pensión sería más favorable, por lo cual decidió firmar los documentos, y pese a que le indicaron los montos en la mesada pensional esgrime que la información suministrada fue insuficiente porque carece de características,

condiciones, especificaciones, ventajas y desventajas que lo llevaran a tomar una decisión pensional, las modalidades de pensión, la pensión anticipada, redención anticipada del bono, indicarle que su pensión podía variar de acuerdo al número de hijos y edad de su esposa, y, finalmente, reprochó que el fondo hubiera informado al demandante a la edad de 52 años que de permanecer en el RAIS su mesada sería inferior, indicando que era ilógico que el demandante no se hubiera trasladado de haber recibido esa información, lo cual debió ser evaluado por el juez de instancia.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Las demás partes dejaron transcurrir el término en silencio y el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de apelación le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) Establecer si para el momento en que el actor efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones

a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.

ii) Definir si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación y los formularios anexos.

iii) Determinar la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.

iv) Analizar si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de la AFP demandada la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen, conforme lo definió el juez de primera instancia, en caso negativo, sentar las consecuencias jurídicas del traslado.

6. Consideraciones

6.1. Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las

siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto, fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

6.2. “El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación¹”

¹ Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

1) Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993², norma en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

2) Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

3) Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

4) En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de

² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones "dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFPs demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente**, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de **doble asesoría**, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

"El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales

<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de

1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.

Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.

Con lo dicho precedentemente queda resuelto el primer problema jurídico.

6.3. “El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado”³

El segundo problema jurídico relativo al valor probatorio de los formularios de afiliación, fue abordado en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

³ Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

"Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".

Tal como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de cuyo contenido queda claro además que la

suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS⁴, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen. Entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

"De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

En ese orden, el Tribunal en su decisión incurrió en los yerros que se le endilgan, al considerar que no se acreditó el engaño por parte del actor, cuando resulta claro que la información, en este caso, del traslado de régimen, resulta ser de transparencia máxima, lo cual no puede ser ignorado por los jueces de instancia, dada la trascendencia del derecho pensional que está de por medio; de contera además, el juzgador desconoció el artículo 11 de la Ley 100/93, en donde se establece el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, así como el literal b) del precepto 13 ibídem que trata sobre la selección libre y voluntaria de régimen".

⁴ Con lo que se descarta igualmente la tesis que alude a los "actos de relacionamiento" para desestimar la ineficacia por la falta de información al momento del traslado al RAIS.

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, reiterada en CSJ SL 4705 de 2021 y CSJ SL 2016-2022 así:

"Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:

En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas, ya había perdido la transición.

En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.

Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al

RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección”.

Finalmente, en el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, respecto a las publicaciones de prensa y extractos de la cuenta de ahorro individual, en este orden en la sentencia CSJ 1618-2022⁵ precisó:

"Respecto a las citadas publicaciones así como frente a los extractos de cuenta de ahorro individual que se remitieron a la demandante y la información en ellos contenida, a los que se hizo referencia en la declaración de parte por ella vertida en el proceso, es claro para la Sala que, aunque pueda ser de interés para el afiliado, por si solos no tienen la virtualidad de acreditar que la AFP cumplió con su obligación legal de información y su deber orientador, de manera permanente desde antes de vincular a la señora Gloria Pinilla Anzola”.

6.4. “De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado” ⁶

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código

⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, sentencia SL 1618-2022, radicado 87821 del 4 de mayo de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

⁶ Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Civil “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*” lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros”.

**6.5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado:
Devolución de las cuotas de administración y de otros
valores debidamente indexados**

En la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando se declaró la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó en los siguientes términos:

"Devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó: [...]

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1° de julio de 2020, también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

"Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989..."

De lo anterior queda claro, que la ineficacia de traslado no sólo acarrea, a cargo de la AFP, la devolución de las cuotas de administración sino de toda suma que se hubiere utilizado por ejemplo para los seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas con el fin de superar el deterioro del dinero en el tiempo.

Finalmente, los últimos problemas jurídicos se analizarán al evaluar el acervo probatorio del caso concreto, esto es, se estudiará si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de la AFP demandada la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen. Y, en caso negativo con sustento en lo anterior, se determinarán las consecuencias procesales

derivados de la ineficacia del traslado.

6.6. Caso concreto

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la nulidad de la afiliación a Porvenir S.A., por medio de la cual se llevó a cabo el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; dada la omisión de información clara y precisa, que ha debido brindarle la A.F.P. a la parte actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de migración de régimen.

En efecto, en primer lugar, se encuentra plenamente demostrado que estando afiliado el actor al RPM, suscribió formulario de traslado a la AFP Protección S.A el 1 de febrero de 2001 surtiendo efectos a partir del 1 de abril de esa anualidad, conforme se avizora en el historial de vinculaciones⁷.

Por lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las citadas sentencias, según las voces del artículo 1604 del C.C., le correspondía a Protección S.A demostrar que suministro al afiliado la información suficiente y completa, acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

En ese propósito, tal como lo relacionó en su fallo el juzgado de primera instancia, la codemandada Protección S.A. allegó al plenario la siguiente prueba documental:

⁷ Página 248 del expediente digitalizado.

1. Formulario de afiliación a Protección del 1 de febrero de 2001⁸, donde se registra que el demandante era un trabajador dependiente con un salario mensual \$286.000, cuyo núcleo familiar se encontraba conformado por la cónyuge y dos hijos nacidos el 3 de octubre de 1992 y 18 de marzo de 1995, respectivamente, y en el que se registra la cláusula genérica de consentimiento.
2. Asesoría pensional, contentiva de una proyección pensional efectuada el 30 de enero de 2001⁹, en la cual con base en el sexo, fecha de nacimiento, edad de la cónyuge, ingreso mensual (equivalente al salario mínimo de la época), porcentaje esperado en los rendimientos, valor del bono, y un crecimiento salarial igual a la inflación esperada, densidad de cotización del 100% a partir de la fecha del cálculo hasta la fecha de retiro y la tasa de descuento para el bono pensional aplicable a los cálculos de pensión anticipada, sujetos a las variaciones de la ley y a los cambios en las condiciones del mercado financiero, que puede ocasionar variaciones en el futuro, **la AFP le informó al demandante que en ambos regímenes su pensión ascendería a la suma de un salario mínimo.**
3. Anexo de la asesoría, correspondiente a formulario¹⁰ diligenciado por el afiliado, donde responde afirmativamente a las preguntas: ¿fue usted informado y asesorado por el ejecutivo comercial de Protección S.A? y ¿tiene usted claridad sobre cuál es su situación actual?, y además se le solicitó que señalara, entre otras opciones, cuál era su situación actual:

⁸ Página 206 del expediente digitalizado.

⁹ Página 209 a 212 del expediente digitalizado.

¹⁰ Página 213 del expediente digitalizado.

afiliado excluido, régimen de transición, sector público, compartir pensión, garantía de pensión mínima, devolución de saldos, vinculación a la vida laboral antes o después del 30 de junio de 1992, frente a lo que respondió que su situación era la “garantía de pensión mínima y vinculación laboral antes del 30 de junio de 1992”.

4. Proyección pensional del 18 de marzo de 2011¹¹, en la que, con base en un salario actual de \$5.574.125, se le indicó al demandante que en el RAIS a la edad de 62 años obtendría una mesada de \$872.832, disímil a la del RMP donde a la edad de 70 años correspondería \$3.360.995, sin régimen de transición.
5. Proyección pensional de la misma calenda, en la que se plasma con base en un salario actual de \$9.000.000 que el demandante obtendría una pensión de \$1.153.847 en el RAIS a los 62 años y en el RPM, a la edad de 70 años, correspondería a \$5.138.839
6. Formato de reasesoría pensional del 23 de marzo de 2011, en el que se indica que después de realizar los cálculos, lo que más le convenía era quedarse en Protección S.A., y en el que, dicho sea de paso, no se le informó hasta qué calenda tenía para retornar al RAIS, pues dicha casilla quedó en blanco.
7. Respuesta a derecho de petición del 5 de mayo de 2017¹² en la que se le indica al actor que la proyección pensional dependía de la rentabilidad del

¹¹ Página 214 a 219 del expediente digitalizado.

¹² Páginas 223 a 226 del expediente digitalizado.

capital, cotizaciones realizadas, base salarial, fidelidad en las cotizaciones, beneficiarios, modalidad de pensión, y le informaron que a la edad de 62 con una fidelidad del 100% su mesada pensional sería de \$1.384.396 y con una fidelidad del 0% de \$997.054.

8. Por último, el 16 de noviembre de 2018¹³, nuevamente en respuesta a derecho de petición, conforme a las mismas explicaciones, la AFP le respondió que a los 60 años la mesada sería de \$954.315 y a los 62 de 1.246.060 y en Colpensiones solo tendría derecho a una indemnización sustitutiva por no tener más de 1300 semanas cotizadas.

9. Comunicados de prensa¹⁴

Asimismo, fue rendido el interrogatorio por la parte demandante, sin que pueda calificarse como confesión ninguno de sus dichos, pues si bien en primera oportunidad manifestó que había recibido información sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes, puestos de presentes los documentos suscritos el 30 de enero de 2001, informó que la única indicación que le dieron era que su mesada pensional sería mayor en el RAIS debido a que allí sí le tenían en cuenta los intereses, rendimientos y dividendos, sin indicársele una edad o mesada en concreto. Por último, afirmó que cada mes o dos meses recibía los extractos pensionales y reconoció que le otorgaron una reasesoría pensional por iniciativa del Fondo de Pensiones.

¹³ Páginas 234 a 236 del expediente digitalizado.

¹⁴ Páginas 252 a 257 del expediente digitalizado.

Con sustento en lo anterior, el juzgador de primera instancia consideró que al afiliado se le había dado información clara y suficiente al momento de su traslado y destacó que incluso se efectuó una proyección que no era exigida para aquella época. Sin embargo, para la Sala, la información que aparece reseñada en la documental a la que se acaba de hacer referencia es insuficiente para arribar a la conclusión del a-quo, ya que brilla por su ausencia que al actor se le hubiera puesto de presente las características, las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes y las consecuencias jurídicas del traslado, en tanto que no hay prueba alguna que dé cuenta de que a lo sumo al actor también se le puso de presente, *i)* que dependiendo del capital, podía pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez, *ii)* *que en el RPM la pensión no dependía del capital acumulado, sino del número de semanas y la edad*, *iii)* que en el RAIS existía la posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado, *iv)* que era el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común, y, lo más importante, *v)* que tenía la posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión: renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia, etc. *vi)* la posibilidad de acceder a una indemnización sustitutiva en el RPM, pues nótese como esta opción solo salió a la luz en la respuesta a derecho de petición del 16 de noviembre de 2018.

En cuanto al formato de reasesoría pensional del 18 de marzo de 2011, en modo alguno demuestra que, al momento de su traslado inicial, el accionante hubiese recibido información con las características que tiene explicadas la jurisprudencia, y en todo caso el servicio de reasesoría al afiliado no sana el incumplimiento de la administradora de pensiones de su deber de información, dado que *"la oportunidad de información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad"*, **aunado a que en dicha reasesoría se le expuso al**

demandante que le convenía quedarse en Protección sin que obre constancia de las razones que llevaron a la AFP a tal conclusión y en ningún momento se le precisó que podía retornar al RPM, pese a que estaba en término, ya que cumplía la edad de 62 años el 17 de junio de 2011 (habiendo nacido el 17 de junio de 1959¹⁵), pues nótese que la casilla destinada para informar la fecha límite de traslado fue dejada en blanco por la AFP.

Respecto a las citadas publicaciones, derechos de petición, y extractos de cuenta de ahorro individual que se remitieron al demandante con una periodicidad de uno o dos meses conforme hizo referencia en la declaración de parte vertida en el proceso, es claro para la Sala que, aunque pueden ser de interés para el afiliado, por si solos no tienen la virtualidad de acreditar que la AFP cumplió con su obligación legal de información y su deber orientador al momento de la vinculación.

En conclusión, para este Cuerpo Colegiado la AFP demandada no demostró el cumplimiento de su deber de información, lo que acarrea la ineficacia del traslado, como ya se explicó.

Ello así, importa mencionar que, según lo estipulado en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, uno de los efectos de la ineficacia es que justamente las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido y, en este caso, dicha declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático del demandante al RPM hoy administrado por Colpensiones, del cual ya hacía parte.

¹⁵ Página 34 del expediente digitalizado.

Por lo anterior, se **revocará** en su totalidad la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda. Así las cosas, se **declarará** la ineficacia del traslado efectuado por el actor del RPM al RAIS, se **condenará** a Protección S.A., a devolver la totalidad de las sumas recibidas por concepto de cotizaciones, sumas adicionales junto con sus respectivos rendimientos financieros; asimismo, se **condenará** Protección S.A. a retornar a Colpensiones el valor de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros provisionales cobrados con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados durante el tiempo que el actor fue su afiliado. Además, se deberá **condenar** a Protección S.A. para que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual por las 178,57 semanas cotizadas en el régimen de prima media, según se percibe en la historia laboral¹⁶, **restituya** la suma pagada por concepto de Bono pensional a favor de la Oficina de Bonos Pensionales (en adelante OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del mentado fondo privado de pensiones.

Del mismo modo, se **ordenará** comunicar la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016. Ello en razón a que no existe dentro del plenario prueba que demuestre

¹⁶ Página 237 del expediente digitalizado.

el estado actual de ese instrumento de deuda pública, que debió redimirse de forma normal el 17 de junio de 2021, fecha en que el accionante cumplió la edad de 62 años.

En cuanto a la excepción de prescripción, se reitera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas - carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1421-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL373-2021).

Las demás excepciones formuladas quedan resueltas con lo explicado anteriormente.

Por último, se condenará en costas de ambas instancias a Protección S.A. en un 100%, en favor del demandante, teniendo en consideración que dada la falta de información es la directa responsable de los hechos que conducen a la declaración de la ineficacia y al resultar vencida en juicio. Dado que Colpensiones no tuvo participación en ello, se absolverá de las mismas y se declarará probada la excepción de imposibilidad de condena en costas propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 24 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, salvo la de *"imposibilidad de condena en costas"* formulada por Colpensiones.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que se efectuó por cuenta del señor Jorge Enrique Marín Hernández del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de Protección S.A. efectiva a partir del 1 de abril de 2001; en consecuencia, **DECLARAR** que se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR a Protección S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, consistente en las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, con los respectivos rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, en caso de haberlas recibido, frutos e intereses causados.

QUINTO: CONDENAR a Protección S.A. a realizar la devolución a Colpensiones de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propios recursos por el tiempo que el demandante estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, debidamente indexadas.

SEXTO: CONDENAR a la AFP Protección S.A. para que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, restituya la suma pagada por ese concepto a la oficina de bonos pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá cancelarse de manera indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del mentado fondo privado de pensiones.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016.

OCTAVO: Costas de ambas instancias a cargo de Protección S.A en un 100% a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00282-01

Demandante: Jorge Enrique Marín Hernández

Demandado: Colpensiones y Protección S.A.

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Salvo voto

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289661dfdf8902a26713da5d6cbd253dded24f799d3f6a872a8383b19d8ad02c**

Documento generado en 01/07/2022 08:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>